



RESUELVE RECLAMACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 118 BIS DE LA LGUC.

VALPARAISO, 18 NOV. 2025

CON ESTA FECHA SE HA DICTADO LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1308 /

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en la Ley N°16.391 que crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
- b) El D.L. N° 1.305 de 1975, que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
- c) El D.S. N° 397 (V. y U.) Reglamento Orgánico de las Secretarías Regionales Ministeriales;
- d) La ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado;
- e) Ley N° 21.074 de Fortalecimiento de la Regionalización del País (D.O. 15.02.18).
- f) Ley N° 21.718 (D.O 29.11.2025) – Modificada por la Ley N° 21.755 de fecha 11.07.2025 - sobre agilización de permisos de construcción.
- g) Artículo 12 de la LGUC, respecto de las reclamaciones interpuestas por particulares interesados en contras de las resoluciones del DOM.
- h) Artículo 118 bis de la LGUC, referido al procedimiento y antecedentes a presentar para hacer valer la reclamación.
- i) Circular DDU N° 525 de fecha 30.05.2025.
- j) La Res. Exenta N°2478/2021 de fecha 21.12.2021, la cual estableció criterios regionales para cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana intercomunal.
- k) La reclamación interpuesta por el Sr. Guillermo Pozo Hurtado, de fecha 25 de julio de 2025.
- l) Ord. N° 1535 de fecha 14 de agosto de 2025, emitido por esta Secretaría Regional Ministerial.
- m) Oficio N° 64 de fecha 3 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección de Obras Municipales de Santo Domingo.
- n) La Resolución N° 36 de 2024, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, de la Contraloría General de la República.
- o) El D.S. (V. y U.) N° 22, de 06 de mayo de 2022, que me designa en el cargo de Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso.

CONSIDERANDOS:

1. Que, a través de la presentación realizada por el Sr. Guillermo Fernando Pozo Hurtado de fecha 25.07.2025, se ingresa reclamación formal en contra de la Dirección de Obras Municipales de Santo Domingo (DOM), conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la LGUC, por el rechazo a la Solicitud de Permiso de Edificación para Obra Nueva ingresado bajo el número 509/2025 de fecha 17.03.2025 para la construcción de una vivienda unifamiliar, correspondiente a la propiedad ubicada en Lote 32, Fundo El Mirador, localidad de Bucalemu, comuna de Santo Domingo, Rol N°1839-32.

Según expone el interesado, la referida DOM habría incumplido una serie de disposiciones legales y reglamentarias, en particular:

- a. Los artículos 55 y 116, ambos de la LGUC, y el artículo 2.1.19. de la OGUC, ya que, a entendimiento del particular, el proyecto de vivienda cumple con las exigencias de los artículos mencionados (vivienda del propietario del inmueble emplazado en área rural).
- b. Los artículos 9 y 116 de la LGUC, y el artículo 1.4.1. de la OGUC, por cuanto la DOM habría renunciado a sus funciones al rechazar la solicitud sólo por citar directamente al oficio Ord. N°691 de fecha 01.04.2024 de esta SEREMI MINVU.



Como consecuencia de lo anterior, el particular solicita a esta SEREMI MINVU ordenar a la Dirección de Obras Municipales de Santo Domingo dejar sin efecto el Oficio N°321 de fecha 23.06.2025 y la aprobación de la Solicitud de Permiso de Edificación N°509/2025 de fecha 17.03.2025; o bien se adopten las medidas que correspondan para restablecer el cumplimiento de las normas infringidas.

2. Que el rechazo al expediente N°509/2025 se generó, en primera instancia, por medio del Oficio N°203 de fecha 22.04.2025 de la DOM de Santo Domingo. Dicho oficio fue objeto de un reclamo de ilegalidad por parte del propietario del inmueble, presentado ante la Municipalidad de Santo Domingo, el cual fue resuelto por medio del Decreto Alcaldicio N°01880 de fecha 13.06.2025 y que dejó sin efecto el Oficio N°203 antes indicado, debiendo la DOM dar una nueva respuesta al interesado.
3. En razón de lo anterior, la DOM de Santo Domingo emitió el Oficio N°321 de fecha 23.06.2025, en el cual se rechaza nuevamente la solicitud N°509/2025, detallando como causal de rechazo el incumplimiento de lo señalado en el inciso primero del artículo 55° de la LGUC. Dicho oficio fue notificado con fecha 26.06.2025 a los interesados por medio de correo electrónico.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que el Oficio N°321/2025, al ser éste un acto terminal de un procedimiento administrativo, debió emitirse en calidad de Resolución, al amparo del artículo 3 de la Ley 19.880 y del artículo 12 de la LGUC.

4. Que la reclamación ingresada ante esta SEREMI MINVU, de fecha 25.07.2025, se encuentra dentro del plazo contemplado y cumple con los requisitos estipulados en el artículo 118 Bis letra b) de la LGUC, por lo tanto, se encuentra admitida a trámite.
5. Que, a través del Ord. N°1535 de fecha 14.08.2025, esta SEREMI MINVU, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 118 Bis de la LGUC, solicitó a la DOM de Santo Domingo, informar al tenor de la reclamación ingresada por el Sr. Guillermo Pozo Hurtado, además de remitir los documentos que conforman el expediente de solicitud de permiso de edificación y los antecedentes necesarios que motivaron su actuación.
6. Que, por medio del Oficio N°64 de fecha 03.09.2025, la Dirección de Obras Municipales de Santo Domingo responde a la solicitud de informe requerida a través de nuestro Ord. N°1535/2025, informando, en lo que interesa, lo siguiente:

- a. Que la denegación del permiso de edificación para el predio en cuestión, fue motivada por lo señalado en nuestro Ord. N°991 de fecha 13.04.2023 el cual, a raíz de una denuncia efectuada por incumplimiento a las disposiciones del DL N°3516/1980 para el proyecto "Hacienda Santo Domingo", sobre el cual se emplaza el denegado permiso, tuvo bien dejar de manifiesto *"... que la subdivisión predial autorizada mediante el Certificado N°146/2022 del Servicio Agrícola y Ganadero tendería a constituir un núcleo urbano al margen de la planificación urbana intercomunal al ser destinado a fines habitacionales"*.
- b. Con ello, por medio del Ord. N°691 de fecha 01.04.2024, y a raíz de una consulta emanada desde la DOM de Santo Domingo por lo señalado en el Ord. 991/2023, esta SEREMI MINVU estableció que *"...no es posible sustentar que los permisos de edificación que se soliciten en dicha parcelación se insertan dentro de un proyecto mayor destinado a actividades agrícolas, ganaderas y/o forestales, propias del mundo rural. Por lo anterior, de no constatar elementos de hecho que permitan revertir el pronunciamiento emanado por esta SEREMI, no será posible, para su Dirección de Obras, otorgar los permisos de edificación que se soliciten"*.

Acompaña a su presentación, copia digital de la Solicitud de Permiso de Edificación N°509/2025.

7. Que esta SEREMI MINVU, en el análisis de los antecedentes antes descritos, y conforme con lo señalado en la letra f) del artículo 118 Bis de la LGUC, informa lo siguiente:
 - a. La subdivisión que dio origen al mencionado Lote 32, autorizado mediante el Certificado N°146/2022 de fecha 06.04.2022 por la Oficina Sectorial de San Antonio del Servicio Agrícola y Ganadero, al amparo del artículo 46 de la Ley N°18.755 que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, certificó que la subdivisión del predio Higuera Número Uno Fundo El Mirador cumple con la normativa vigente de competencia del SAG para predios rústicos. Dicho certificado, además, señala que esta certificación no significa *"...autorización de cambio de uso de suelos..."*.



- b. Al respecto, el Decreto Ley 3.516 de 1980, el cual establece normas sobre división de predios rústicos, establece en el inciso séptimo de su artículo 1, que *"Los predios resultantes de una subdivisión quedarán sujetos a la prohibición de cambiar su destino en los términos que establecen los artículos 55° y 56° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones"*.

A su vez, señala su artículo 2, inciso primero, que *"Quienes infringieren lo dispuesto en el presente decreto ley, aun bajo la forma de comunidades, condominios, arrendamientos o cualquier otro cuyo resultado sea la destinación a fines urbanos o habitacionales de los predios señalados en el artículo primero, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal, equivalente al 200% del avalúo del predio dividido, vigente al momento de pagarse la multa. Las multas serán aplicables de acuerdo con las normas del Capítulo IV del Título I de la Ley General de Urbanismo y Construcciones"*.

Finalmente, el inciso segundo del artículo 3 del mismo cuerpo legal, establece que *"Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de la Vivienda y Urbanismo, a los Servicios Agrícolas que correspondan y a las Municipalidades respectivas, fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto ley"*.

- c. Ahora bien, el Ord. N°991 de fecha 13.04.2023, emitido por esta SEREMI MINVU, informó la conformación de un núcleo urbano al margen de la planificación urbana intercomunal, en línea con los criterios regionales establecidos por nuestra Res. Exenta N°2478/2021, para la Subdivisión del predio Higuera Uno del Fundo El Mirador, Rol N°1603-19, sector Bucalemu de la comuna de Santo Domingo.

Al respecto, esta Secretaría Regional Ministerial estableció el incumplimiento de los siguientes criterios regionales, los cuales se transcriben textual:

"a. Criterio "A. Compatibilidad de Usos:

Todo proyecto deberá ser compatible con los usos existentes en el territorio donde se emplace, evitando generar alteraciones sustanciales o menoscabo al entorno rural e impactos negativos sobre el medio ambiente y medio humano de su entorno".

La subdivisión autorizada promueve la materialización de un conjunto inmobiliario residencial de 'Parcelas de Agrado' denominado 'Hacienda Santo Domingo', cuya escala y disposición espacial se aleja de la producción silvoagropecuaria de su entorno inmediato, propiciando la transformación de los usos de suelo tradicionalmente rurales en el sector, hacia formas suburbanas no planificadas.

b. Criterio "H. Fragmentación:

Todo proyecto deberá evitar generar procesos de fragmentación territorial progresiva, que densifiquen o saturen territorios rurales, en los cuales un nuevo proyecto, independiente de su magnitud, signifique la consolidación de un núcleo urbano al margen de la planificación intercomunal".

El proyecto de subdivisión desencadenará un proceso de densificación habitacional y poblacional en un sector rural que actualmente carece de toda obra de infraestructura, equipamiento y accesibilidad, promoviendo la transformación del sector. Lo anterior no se condice con el proceso de Modificación del Plan Intercomunal de Valparaíso Satélite Borde Costero Sur que este Organismo de Estado se encuentra desarrollando, y en el cual el área de emplazamiento de la subdivisión no se considera como una futura de extensión urbana.

c. Criterio "D. Dimensiones Urbanas Comparadas:

Todo proyecto deberá propender a no generar nuevas concentraciones de población que sobrepasen magnitudes existentes respecto a centros poblados emplazados en su área de influencia; tales como: cantidad de población, densidad habitacional o superficie".

El proyecto de subdivisión contempla generar 347 predios rurales, donde es factible construir la vivienda del propietario y sus trabajadores, de conformidad al inciso primero del art. 55° de la LGUC. Atendiendo esto, y considerando el estándar de 4 personas por vivienda, existe una cabida potencial mínima de 1.388 nuevos habitantes en el sector, cantidad superior a la población censada el año 2017 en el poblado de El Convento (1.004 personas) y San Enrique (431 personas), en la comuna de Santo Domingo.



Por último, hacemos presente a Usted que el área que abarca la subdivisión (185,57 Ha) excede la superficie de los villorrios rurales dispersos en el área rural, por lo que es posible concluir que su escala se aleja de un asentamiento rural y avanza hacia la configuración de un núcleo de escala urbana”.

- d. En virtud de lo anterior, la DOM de Santo Domingo solicitó un pronunciamiento a esta SEREMI MINVU relativo al otorgamiento de permisos en los predios resultantes de la subdivisión de la Higuera Número Uno del Fundo El Mirador, ante lo cual se emitió el Ord. 691 de fecha 01.04.2024. Dicho oficio, en lo que interesa, informó lo siguiente:

“6. Para dicho efecto, resulta útil mencionar que la Contraloría General de la República, a través del dictamen N°29289 de 2016, precisó que **a los predios resultantes de dichas subdivisiones – aludiendo a la Ley 3.516 – también les resultan aplicables las prohibiciones generales que establece el inciso primero del artículo 55° de la LGUC**, es decir, “se prohíbe abrir calles, subdividir para formar poblaciones y levantar construcciones, con las excepciones que indica y permite, bajo los supuestos y autorizaciones que expresa, la subdivisión y urbanización de terrenos para los fines que detalla en su inciso tercero y las construcciones mencionadas en su inciso cuarto”.

7. La División de Desarrollo Urbano, por su parte, frente a consultas específicas realizadas por particulares sobre esta materia, ha señalado que la infracción al Decreto Ley N°3.516 existiría cuando los predios rústicos son destinados a fines habitacionales, agregando que “será posible ejecutar construcciones, instalaciones u obras de cualquier naturaleza, en tanto sean necesarias para la explotación agrícola del inmueble. No obstante, lo anterior, si una vez ejecutadas éstas fueran destinadas a un fin distinto a la explotación agrícola, se infringirá tanto las prohibiciones generales del artículo 55 de la LGUC como la prohibición particular que establece el artículo 2° del D.L. 3.516 de 1980. Lo anterior rige respecto de la excepción de vivienda del propietario y sus trabajadores que consagra el inciso primero del artículo 55° de la LGUC...”

8. En armonía con lo anterior, el Dictamen N° E422376 de fecha 30.11.2023 señala expresamente que “la DOM en cada caso particular en que se requiera un permiso de edificación para construir en el área rural, tienen que comprobar el cumplimiento de los aspectos considerados en el artículo 116 de la LGUC y ceñirse al procedimiento establecido por el citado artículo 55 y su reglamentación. Asimismo, en el ejercicio de su función, tratándose de las construcciones necesarias para la explotación agrícola del inmueble o para las viviendas del propietario mismo y sus trabajadores, tales direcciones deben verificar que las solicitudes de permiso de edificación que se les presentan se insertan en un proyecto que mantiene la aptitud agrícola, ganadera o forestal del terreno de que se trate, de manera que si dadas las características del proyecto, esas direcciones estiman fundamentalmente que el otorgamiento del permiso importaría infringir la prohibición de cambiar su destino, deberán denegar las solicitudes”.

9. En ese orden de ideas, y teniendo en consideración la información asociada al proyecto “hacienda Santo Domingo” disponible en <https://haciendainmobiliaria.cl/proyecto/santo-domingo/> no es posible sustentar que los permisos de edificación que se soliciten en dicha parcelación se insertan dentro de un proyecto mayor destinado a actividades agrícolas, ganaderas y/o forestales, propias del mundo rural. Por lo anterior, de no constatar elementos de hecho que permitan revertir el pronunciamiento emanado por esta SEREMI, no será posible, para su Dirección de Obras, otorgar los permisos de edificación que se soliciten.”

- e. Como consecuencia de ello, se solicitó la aclaración el mencionado Ord. N°691/2024 por parte de la Sra. Bianca Martínez en representación del Sr. Rafael Astudillo Plaza. En lo medular, solicita aclarar la autoridad a quien corresponde constatar los elementos de hecho que permitan revertir el pronunciamiento del Ord. 691/2024. Al respecto, por medio de nuestro Ord. N°302 de fecha 05.02.2025, esta SEREMI MINVU respondió, en lo que interesa, lo siguiente:

“3.1. En relación a su consulta relativa a aclarar a que autoridad le correspondería constatar los elementos de hecho que permitirían revertir nuestro pronunciamiento, informamos a Usted que la autoridad facultada



para constatar la conformación de un núcleo urbano al margen de la planificación corresponde a las SEREMI MINVU, en potestad exclusiva conferida por la legislación, establecida en el inciso 2° del artículo 55 de la LGUC; mientras que es al Director de Obras Municipales a quien le corresponde ponderar los elementos de hecho que permitan determinar si el proyecto presentado corresponde a un proyecto urbano habitacional o agrícola."

"3.3. Por último, y de forma complementaria a lo anterior, es pertinente señalar que el inciso segundo del artículo 3 del DL 3.516, establece la obligación de fiscalización de las disposiciones normativas sobre división de predios rústicos, otorgada tanto a las Secretarías Regionales Ministeriales de la Vivienda y Urbanismo, a los Servicios Agrícolas que correspondan y a las Municipalidades respectivas, lo que faculta a las Direcciones de Obras a rechazar permisos de edificación que contravengan la referida disposición normativa, como es el presente caso".

- f. Ahora bien, revisados los antecedentes que componen la Solicitud de Permiso de Edificación N°509/2025 entregada por la DOM de Santo Domingo, cabe hacer presente, primeramente, que la referida Dirección de Obras incumplió lo señalado en el inciso final del artículo 1.4.9. de la OGUC, por cuanto los antecedentes entregados que componen el expediente no se encuentran debidamente timbrados.

Por otra parte, cabe también señalar que en los antecedentes que componen la Solicitud de Permiso de Edificación N°509/2025, y que fue enviado digitalmente por la DOM de Santo Domingo, no se hallaron los siguientes documentos enlistados en el artículo 5.1.6. de la OGUC:

- Copia del Certificado de Informaciones Previas;
- Especificaciones Técnicas de las partidas contempladas en el proyecto, especialmente las referidas al cumplimiento de normas contra incendio o estándares previstos en la OGUC;
- Proyecto de cálculo estructural o declaración del propietario señalada en el inciso final del artículo 5.1.7. de la OGUC.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Obras Municipales de Santo Domingo no debió admitir a trámite la Solicitud N°509/2025, en línea con lo prescrito en el artículo 1.4.2. de la OGUC.

- g. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de los antecedentes aportados, podemos señalar que la solicitud corresponde a la ejecución de una vivienda unifamiliar de 106,34 m², con un programa arquitectónico de 4 dormitorios, 2 baños, estar, comedor y cocina, emplazado en el Lote 32, resultante de la subdivisión de la Hijuela Uno del Fundo El Mirador, al amparo del DL 3.516/1980, latamente detallado en los puntos precedentes.
- h. Que la antedicha edificación, de carácter habitacional, se emplaza sobre un predio con prohibición expresa de cambiar su destino agrícola, no habiéndose hallado por parte de esta SEREMI MINVU, en la solicitud de permiso, elementos de hecho que permitan determinar que el mencionado proyecto de vivienda sea parte de un proyecto mayor de explotación agrícola, ganadera y/o forestal del inmueble y de la parcelación donde ésta se ubica, contraviniendo las disposiciones del DL N°3.516/1980, el inciso primero del artículo 55 de la LGUC y lo establecido por la Contraloría General de la República a través de su Dictamen N°E422376 de fecha 30.11.2023.
- i. En relación con lo anterior, y en línea con el Dictamen N°E422376 antes mencionado, la DOM de Santo Domingo, teniendo en consideración los oficios emanados por parte de esta SEREMI MINVU relacionados con la subdivisión que dio origen al Lote 32, en particular el Ord. N°691/2024 donde se deja expresa constancia que "de no constatar elementos de hecho que permitan revertir el pronunciamiento emanado por esta SEREMI, no será posible, para su Dirección de Obras, otorgar los permisos de edificación que se soliciten" (destacado nuestro), determinó el incumplimiento de los preceptos allí descritos.
8. Por otra parte, y de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por el particular en su reclamación y detallados en el numeral 1 precedente, podemos informar lo siguiente:



- a. El artículo 55 de la LGUC contempla una prohibición expresa para abrir calles, subdividir para formar poblaciones y levantar construcciones fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores. A su vez, establece 3 excepciones a la prohibición general antes descrita:
- i. Las construcciones necesarias para la explotación agrícola del inmueble;
 - ii. Las viviendas del propietario del inmueble y sus trabajadores;
 - iii. La construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o viviendas de hasta un valor de 1.000 UF, que cuenten con los requisitos para obtener subsidio del Estado.

Lo anterior, a su vez, se encuentra regulado en el artículo 2.1.19. de la OGUC, específicamente en los numerales 2 y 3.

Ahora bien, para el caso en particular del Lote 32, y como se explicó en la letra h. del numeral 7 anterior, éste además cuenta con las prohibiciones expresas del DL N°3.516/1980, en tanto predio resultante de la subdivisión de la Higuera Número Uno Fundo El Mirador, situación detallada por esta SEREMI MINVU a través de los oficios Ord. N°991/2023 y N°691/2024, ambos desglosados en la presente resolución, por lo que además de lo prescrito en el artículo 55 de la LGUC, se deberá cumplir con las exigencias de los artículos 1 y 2 del DL N°3.516/1980, lo que también fue descrito en las letras h. e i. del numeral anterior.

- b. Por otra parte, como menciona el solicitante en su reclamación, el artículo 1.4.1. de la OGUC mandata al Director de Obras Municipales, por medio del su inciso segundo, de la siguiente forma:

"El Director de Obras Municipales concederá el permiso de urbanización o edificación si los antecedentes acompañados cumplen con el Instrumento de Planificación Territorial y demás disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y la presente Ordenanza, previo pago de los derechos que procedan, sin perjuicio de las facilidades de pago contempladas en la citada Ley General."

Para que el DOM pueda cumplir con lo mandatado en el inciso antes citado, el artículo 1.4.2. de la OGUC, en su inciso primero, establece que *"Los documentos y requisitos exigidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en esta Ordenanza para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes ante las Direcciones de Obras Municipales, constituyen las únicas exigencias que deben cumplirse; sin perjuicio de requisitos que, en forma explícita y para los mismos efectos, exijan otras leyes"* (destacado nuestro). En consecuencia, resulta totalmente aplicable las prohibiciones señaladas en los artículos 1 y 2 del DL N°3.516, en tanto corresponden a materias que la DOM debe velar, en su rol fiscalizador mandatado por el inciso segundo del artículo 3 del mismo DL N°3.516.

Complementando lo anterior, esta SEREMI MINVU, tal como se indicó en la letra d. del numeral 7 de los considerandos de la presente Resolución, nuestro Ord. N°691/2024 indicó explícitamente que *"no será posible, para su Dirección de Obras, otorgar los permisos de edificación que se soliciten"*, salvo que se constaten elementos de hecho que permitan revertir el pronunciamiento allí emanado, lo cual tiene relación directa con lo señalado en el inciso precedente. En virtud de lo anterior, y a diferencia de lo entendido por el particular en su reclamación, la Dirección de Obras Municipales de Santo Domingo sometió a evaluación la solicitud de permiso de edificación, actuación que se encuentra dentro de sus facultades por medio de los artículos 9 y 116 de la LGUC, determinando su posterior rechazo en virtud de los antecedentes y pronunciamientos latamente detallados en los puntos precedentes, por lo que no se aprecia renuncia en su actuar como informa en sus conclusiones el particular.

9. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en uso de las facultades de supervigilancia otorgadas a esta SEREMI a través del artículo 4 de la LGUC, se deja constancia que la DOM de Santo Domingo, habiéndose encontrado imposibilitada de admitir a trámite las solicitudes de permiso de edificación en los predios resultantes de la Subdivisión de Higuera Uno del Fundo El Mirador, en razón de nuestro Ord. N°691/2024, y que dado que admitió a trámite el señalado expediente N°509/2025, esa unidad municipal debió actuar conforme a los artículos 1.4.9. y 1.4.10. de la OGUC, lo que no se aprecia en los antecedentes aportados por ambas partes.
10. Finalmente, que, en virtud de los antecedentes y el análisis descritos en los puntos precedentes, y conforme a las facultades otorgadas a través de los artículos 12 y 118 Bis de la LGUC, esta SEREMI MINVU resuelve lo siguiente.



RESUELVO:

1. **RECHAZAR RECLAMACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DEL OFICIO N°321 DE FECHA 23.06.2025 DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 118 BIS DE LA LGUC, EN VIRTUD DE QUE EL PROYECTO DE VIVIENDA INGRESADO A TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE EDIFICACIÓN N°509/2025, INCUMPLE LAS NORMAS CONTEMPLADAS EN EL DL. N°3.516/1980 Y EL ARTÍCULO 55 DE LA LGUC, POR TRATARSE DE UN PROYECTO RESIDENCIAL EN UN PREDIO CON PROHIBICIÓN EXPRESA DE CAMBIAR SU DESTINO AGRÍCOLA.**
2. **INSTRUIR A LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, EN LO SUCESIVO, A CEÑIRSE DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS SOBRE LAS CUALES SE DEBEN TRAMITARSE LAS SOLICITUDES DE PERMISO, CONFORME A LA LGUC Y LA OGUC.**
3. **NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL PROPIETARIO, A LA DIRECTORA DE OBRAS MUNICIPALES DE SANTO DOMINGO, AL ALCALDE Y AL CONCEJO MUNICIPAL DE LA COMUNA DE SANTO DOMINGO.**
4. LA PRESENTE RESOLUCIÓN DEBERÁ SER PUBLICADA EN SITIO WEB DEL MINVU.
5. JUNTO A LO ANTERIOR, SE INFORMA QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PODRÁ SER IMPUGNADA ANTE LA CORTE DE APELACIONES RESPECTIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 118 BIS Y 118 TER DE LA LGUC.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



[Handwritten signature]

BELEN PAREDES CANALES

SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL

VIVIENDA Y URBANISMO REGION DE VALPARAISO

[Handwritten signature]
F2V / PFS

DISTRIBUCIÓN

- Guillermo Pozo Hurtado. Av. Costanera Sur N°2730, piso N°9, Las Condes.
gfpozo@gmail.com / mybarram@gmail.com / rodrigo.campero@cms-ca.com /
Hugo.ojeda@cms-ca.com / tomas.cortes@cms-sa.com
- DOM Santo Domingo. Av. Santa Teresa N°1, Santo Domingo.
iampuero@santodomingo.cl
- Alcalde I. Municipalidad Santo Domingo. Av. Santa Teresa N°1, Santo Domingo.
- Concejo Municipal Santo Domingo. Av. Santa Teresa N°1, Santo Domingo.
- Departamento Desarrollo Urbano
- Sección Jurídica
- Oficina de Partes
- Archivo

PUBLICAR TRANSPARENCIA

SI () NO (X)

